

Preguntas Frecuentes

Regula el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios financieros de la Ley Fintec

1. ¿Qué aborda esta publicación?

La NCG N°502 deroga las Normas de Carácter General N°493 y N°494 para establecer en un único cuerpo normativo las instrucciones y exigencias para los prestadores de servicios financieros a los que se refiere el Título II de la Ley Fintec, es decir: plataformas de financiamiento colectivo, sistemas alternativos de transacción, asesoría crediticia y de inversión, custodia de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros.

Complementan la normativa anterior, la NCG N°503 que imparte instrucciones sobre la acreditación de idoneidad del servicio de asesoría de inversión y otros regulados por la Comisión y la NCG N°504 que establece exigencias de información a quienes entreguen recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública, o que impliquen la definición de precios objetivos, a que se refiere el inciso tercero del artículo 65 de la Ley N°18.045.

2. ¿Por qué se introducen estos nuevos lineamientos normativos?

Con fecha 4 de enero de 2023 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, conocida como Ley Fintec. Dicha Ley encarga a esta Comisión, entre otros, la regulación y supervisión de las entidades que, por desarrollar las actividades que se indican, deben inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (RPSF) para prestar tales servicios.

3. ¿A quién está dirigida la normativa?

Esta normativa está dirigida a quienes se dediquen en forma profesional a la prestación en Chile de servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes, asesoría crediticia, asesoría de inversión y custodia de instrumentos financieros. Esas entidades deberán inscribirse en el RPSF y solicitar autorización de esta Comisión para la prestación de tales servicios.

4. ¿Cuáles son los principales lineamientos de la normativa?

La normativa emitida regula:

I. Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

Se deroga la NCG N°493 para incluir las instrucciones de inscripción en el RPSF en la nueva normativa, incluyendo las normas aplicables para el caso de entidades extranjeras.

En esta normativa se mantiene la excepción al requisito de constituirse como persona jurídica a efectos de inscribirse en el RPSF a aquellas personas naturales que cumplan con ciertos requisitos, en los mismos términos de la NCG N°493, y sólo para prestar el servicio de asesoría de inversión.

II. Autorización para la prestación de servicios

La normativa regula el procedimiento y los antecedentes que se deberán acompañar para presentar a esta Comisión la solicitud de autorización para la prestación de los ya mencionados servicios. Los antecedentes requeridos en cada caso, están determinados por el tipo de servicio de que se trate, conforme a lo prescrito en el artículo 7 de la Ley Fintec.

III. Obligaciones de información.

Esta sección dispone que los proveedores de servicios deben implementar políticas, procedimientos y controles que aseguren que la información se provea en un lenguaje sencillo de una manera que facilite su lectura y comprensión. Adicionalmente, se dispone en cada caso, dependiendo del tipo de servicio que se presta, que información se debe entregar.

IV. Gobierno corporativo y gestión de riesgos.

La normativa establece un marco para el gobierno corporativo y la gestión de riesgos, diferenciado según el tipo de servicio y la escala de operaciones de las entidades (esto último, mediante una definición de bloques asociados al volumen de negocios -clientes, transacciones, monto custodiado).

Los requisitos mencionados, en términos generales, están referidos a: rol del directorio u órgano equivalente; las políticas, procedimientos y mecanismos de control mínimos; y las funciones de gestión de riesgo y auditoría interna.

V. Capital y garantías.

Se establece la metodología de cálculo de activos ponderados por riesgos financieros y operacionales y las condiciones que debe reunir la garantía, a afectos de cumplir con los requisitos de patrimonio mínimo y garantías para las entidades que prestan los servicios de intermediación y/o custodia de instrumentos financieros, y enrutamiento de órdenes.

Estos requisitos son diferenciados según el tipo de servicio y la escala de operaciones de las entidades, aplicando la definición de bloques mencionada en la sección IV.

VI. Capacidad operacional

Regula la declaración y antecedentes que deberán proveer quienes presten el servicio de sistema alternativo de transacción, enrutamiento de órdenes, intermediación y custodia de instrumentos financieros para acreditar que cuentan con la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones o transacciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.

VII. Actividades inherentes

La normativa establece que ciertas actividades se reputarán inherentes al giro regulado por la Ley Fintec las que, por tanto, podrán realizarse sin que se requiera de una autorización de esta Comisión. Dichas actividades son diferentes, dependiendo de el o los servicios autorizados por esta Comisión.

5. ¿Cuál es el plazo para solicitar la inscripción y autorización?

El artículo segundo transitorio de la Ley Fintec establece que se deberá solicitar el registro y autorización en un plazo que no exceda de doce meses contado a partir de la entrada en vigencia de la normativa que emita la Comisión y que aquellos que hayan ingresado oportunamente su solicitud, podrán continuar prestando los servicios regulados hasta que la Comisión resuelva dichas solicitudes.

Con la entrada en vigencia de la presente normativa, los prestadores de los servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistemas alternativos de transacción, asesoría crediticia, custodia de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros deberán presentar las respectivas solicitudes de inscripción y autorización antes del 3 de febrero de 2025.

6. ¿Qué pasará con quienes estén inscritos o en proceso de inscripción en el RPSF?

Las personas que a la presente fecha se encuentren inscritas en el Registro y autorizadas a prestar el servicio de asesoría de inversión, conservarán dicho registro y autorización, pero deberán ajustarse a lo dispuesto en la nueva normativa y remitir a esta Comisión los antecedentes para la inscripción y autorización del servicio de asesoría de inversión, a más tardar el 3 de agosto de 2024. Con posterioridad a esa fecha, la CMF podrá cancelar la inscripción o revocar la autorización para la prestación de dicho servicio.

Las solicitudes de inscripción en el Registro y de autorización del servicio de asesoría de inversión que estén pendientes de tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la normativa quedarán sin efecto.

Se les recuerda que, a partir del 3 de febrero de 2024, ninguna entidad podrá prestar los servicios de asesoría de inversión sin estar inscrita en el Registro y autorizadas para prestar dicho servicio por esta Comisión.

7. ¿Podrán inscribirse personas naturales en el RPSF?

Si, la normativa mantiene la excepción que se estableció en la derogada NCG N°493, la cual exceptúa del requisito de constituirse como persona jurídica a efectos de solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros a las personas naturales que sólo se dediquen a la prestación del servicio de asesoría de inversión y mientras cumplan ciertos requisitos establecidos en la normativa.

Lo anterior no obsta a que quienes soliciten su inscripción como persona natural en el RPSF deberán solicitar posteriormente la correspondiente autorización para prestar el servicio de asesoría de inversión y quedarán sujetos a las mismas exigencias que rigen a las personas jurídicas autorizadas a esa actividad, salvo mención expresa de lo contrario mediante normativa.

8. ¿Cómo se ha aplicado la proporcionalidad en la normativa?

En relación a la proporcionalidad, la normativa considera su aplicación teniendo en cuenta la naturaleza, volumen y complejidad de las actividades que realicen las entidades. En el caso de algunos servicios específicos se aplican disposiciones diferenciadas, en atención a los riesgos principales que se observan en sus actividades. Asimismo, se pueden eximir de ciertos requerimientos en consideración a la escala y/o a la naturaleza de sus operaciones.

A esos efectos, la normativa incluye una definición para clasificar a las entidades reguladas en tres bloques por volumen de negocios (considerando métricas de número de clientes, transacciones, monto custodiado), lo que permite diferenciar la carga de exigencias regulatorias, siendo la normativa más exigente para el bloque asociado al mayor volumen de negocios, tanto en términos de requisitos patrimoniales como de gobierno corporativo, gestión de riesgos, auditoría interna, garantías y capacidad operacional.

9. ¿Quiénes deben informar el Reporte de Incidentes Operacionales (RIO)?

Deben informar el Reporte de Incidentes Operacionales las entidades que presten los servicios de asesoría de inversión y asesoría crediticia que realicen tratamiento de datos personales y tengan más de 100 clientes activos en Chile; y los prestadores de servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, y custodia de instrumentos financieros, clasificados en el Bloque 3.

10. ¿En qué consiste el Reporte de Incidentes Operacionales (RIO)?

Las entidades deberán comunicar a la Comisión los incidentes operacionales que afecten la continuidad de su negocio, los recursos e información de la entidad o de sus clientes, o la calidad de los servicios prestados. Para estos efectos, las entidades deberán usar el formato contenido en el Anexo N°2 de la normativa.

11. ¿Cuál es el plazo para informar el Reporte de Incidentes Operacionales (RIO)?

Las entidades disponen de un plazo de 2 horas desde que se tomó conocimiento de éste para comunicar el incidente a la Comisión. En todo caso, esto no quiere decir que las entidades deban tener resuelto el incidente dentro de ese plazo, o que deban enviar un informe detallado de lo ocurrido. Sin perjuicio de lo anterior, deben informar las actualizaciones que se produzcan en relación al incidente ocurrido.

12. ¿Qué entidades deberían cumplir con los requisitos de patrimonio mínimo y garantías?

Las entidades autorizadas a prestar los servicios de intermediación y/o custodia de instrumentos de financieros y que no se encuentren en los bloques que las eximen de esas exigencias, deberán cumplir con los requisitos de patrimonio mínimo y garantías de la normativa. Aquellas autorizadas a prestar el servicio de enrutamiento de órdenes que no se encuentren en los bloques que las eximen, deberán cumplir únicamente con el requisito de garantías.

No se contemplan requisitos de patrimonio mínimo y garantías para las entidades autorizadas a prestar los servicios de asesorías de crédito o inversión, plataformas de financiamiento colectivo, o sistemas alternativos de transacción.

13. ¿Se podría cumplir el requisito de patrimonio mínimo por medio de garantías?

El requisito de patrimonio mínimo se puede cumplir por medio de garantías en forma parcial. Las entidades que presten el servicio de intermediación o custodia clasificadas en el Bloque 2 podrán cumplir con el requisito de patrimonio mínimo de UF 1.000 ya sea total o parcialmente por medio de garantías. Las entidades que presten estos servicios y sean clasificadas en el Bloque 3, podrán dar cumplimiento al requisito de patrimonio por riesgo operacional por medio de garantías ya sea total o parcialmente, sin embargo, solo se podrá dar cumplimiento por medio de patrimonio ajustado a los requisitos de riesgo de crédito, mercado y criptoactivos. Las entidades autorizadas a prestar el servicio de enrutamiento de órdenes clasificadas en los Bloques 2 y 3 podrán dar cumplimiento al requisito de garantías total o parcialmente por medio de patrimonio ajustado.

14. Cálculo de requisito de patrimonio mínimo y APR

Ejemplo de requisito de patrimonio por riesgo operacional.

Según lo dispuesto en la sección "V. Capital y Garantías" de la norma, si una entidad presta los servicios de intermediación por cuenta de terceros y custodia de activos de clientes debe cumplir con requisitos de patrimonio por riesgo operacional de acuerdo con su Bloque de volumen de negocios. De acuerdo con la Tabla 1, la entidad pertenecería al Bloque 3, con un requisito de patrimonio por riesgo operacional por concepto de custodia de UF 2.000, y de UF 5.000 por la transaccionalidad (compras y ventas) de su actividad de intermediación.

Tabla 1. Ejemplo requisito de patrimonio por riesgo operacional

Servicio	Exposición (E)	Ponderador (P)	Requisito de patrimonio
Custodia	UF 500.000 (saldo promedio de tres meses)	0,4%	UF 2.000
IIF de transacciones que no corresponden a derivados o CFD	UF 3.000.000 (compas y ventas media móvil de tres meses)	0,1%	UF 3.000
IIF transacciones en derivados y	UF 10.000.000 (compas y ventas media móvil de tres meses)	0,01%	UF 1.000

De este modo el requisito de patrimonio mínimo corresponde a UF 6.000 según lo dispuesto en la Tabla 2. Debido a que corresponde a un requisito de patrimonio por riesgo operacional, se podrá cumplir por medio de patrimonio ajustado o garantías.

Tabla 2. Cálculo de requisito de patrimonio mínimo

Requisito de patrimonio por riesgo operacional	UF 6.000	
Activos ponderados por riesgo	UF $\frac{6.000}{3\%}$ = UF 200.000	
Requisito de patrimonio mínimo	max (UF 5.000,3% * UF 200.000) = UF 6.000	

15. ¿El cheque es considerado un instrumento financiero de acuerdo con la Ley Fintec?

Ley Fintec define instrumento financiero en su artículo 3° como todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluta o un activo financiero virtual.

Atendido que el cheque es una orden escrita y girada contra un banco para que esté haga un pago, el cheque no es considerado instrumento financiero para la Ley Fintec. De lo anterior, además se desprende que las operaciones realizadas con cheques, como por ejemplo el descuento de cheques, no son consideradas actividades bajo el perímetro de la Ley Fintec.

16. ¿Una empresa de factoring se debe inscribir en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros de la Comisión como prestador de servicio de intermediación de instrumentos financieros?

La sola compra o venta de facturas para mantenerlas hasta su vencimiento y exigir su pago no es intermediación de instrumentos financieros y, por tanto, no requiere de inscripción. Es la intermediación de facturas la que quedaría sujeta a la obligación de registro y autorización por parte de la CMF, entendiéndose como tal el dedicarse de manera profesional a la compra o venta de facturas para o por cuenta de terceros. Esto es, adquirirlas con el ánimo anterior de venderlas o enajenarlas.

Conforme lo anterior, toda compra o venta de facturas que se realiza con el ánimo anterior de venderlas o enajenarlas sólo puede ser realizada por entidades previamente inscritas y autorizadas ante la CMF como intermediarios de instrumentos financieros. En tal sentido, para fiscalizar dicha situación, en principio, se podría entender que una entidad estaría intermediando facturas si durante los últimos doce meses enajena 20% o más del volumen de las facturas adquiridas en ese periodo.

17. ¿Se debe registrar como enrutador ante la Comisión una entidad que canaliza órdenes de compra o venta de instrumentos financieros hacia el extranjero?

Cabe recordar que, conforme a la Ley Fintec, se entiende por enrutamiento de órdenes el servicio de canalización de órdenes recibidas de terceros para la compra o venta de valores de oferta pública o instrumentos financieros a sistemas alternativos de transacción, intermediarios de valores o corredores de bolsas de productos.

Por lo tanto, y de conformidad a la legislación vigente, solo deben inscribirse ante la Comisión como proveedores del servicio de enrutamiento de órdenes aquellas entidades que ofrezcan dicho servicio en Chile. En tal sentido, si mediante este servicio, se enrutan órdenes a entidades ubicadas en el extranjero, esta Comisión entiende que el servicio no se estaría brindando en territorio chileno.

En consecuencia, las entidades que suministren el servicio de enrutamiento de órdenes hacia el extranjero no están sujetas a la Ley Fintec, ya que no estarían prestando dicho servicio en territorio chileno. Por lo tanto, no se les exige su inscripción como proveedores de este servicio.

18. ¿Una entidad que provee servicios de puntuación (scoring), entendido como la determinación de un puntaje que representa la mayor o menor capacidad crediticia de una persona o entidad, tiene que registrarse como asesor crediticio ante la Comisión?

La asesoría crediticia, según la Ley Fintec, se define como la prestación de servicios que incluyen evaluaciones o recomendaciones a terceros sobre la capacidad o probabilidad de pago de individuos o entidades, así como la identificación de estos, con el propósito de obtener,

modificar o renegociar créditos o financiamientos. Independiente de que esa capacidad o probabilidad de pago se traduzca o refleje en puntajes, categorías o porcentajes.

Si el servicio de scoring se presta para un tercero, ya sea deudor o acreedor, se considera un servicio de asesoría crediticia y, por lo tanto, la entidad debe registrarse ante la Comisión para poder prestarlo.

No obstante, si este servicio se realiza para la misma entidad evaluadora o dentro del grupo empresarial al que pertenece, y no se ofrece a terceros, entonces no se configura como un servicio de asesoría crediticia, y, en consecuencia, no es necesario que la respectiva entidad se registre ante la Comisión.

Es importante destacar que la normativa establece que se considera una actividad inherente a la asesoría crediticia la generación, comercialización y difusión de reportes con información crediticia o comercial.

19. ¿Una empresa que presta servicios de la Ley Fintec desde el extranjero a chilenos o residentes en Chile, debe constituir una sociedad o una agencia en Chile?

Primero, hay que precisar que se considera que una persona natural o jurídica presta servicios en Chile cuando lo hace físicamente en el país como, por ejemplo, mediante publicidad en Chile, la presencia de oficinas o cuentas corrientes en el territorio nacional. Además, si se emplean medios electrónicos para dirigir estos servicios específicamente a personas ubicadas en Chile ("targeting"), independientemente de la ubicación geográfica desde la cual se ofrezcan.

La Ley Fintec, en su artículo 5°, establece que las empresas extranjeras que ofrezcan los servicios contemplados en ella deben tener un domicilio en Chile para estos efectos. Y se considera que una empresa cumple con la obligación de tener domicilio en Chile ya sea al constituir una persona jurídica en Chile o establecer una agencia de empresa extranjera en el país.

No obstante, conforme a la normativa impartida por la CMF, las empresas extranjeras que presten servicios de asesoría de inversión, asesoría crediticia, sistemas alternativos de transacción, y/o plataformas de financiamiento colectivo exclusivamente a inversionistas calificados, y que lo manifiesten expresamente mediante una declaración anual, quedan exceptuadas de la obligación de constituir domicilio en Chile y de solicitar autorización para la prestación de dichos servicios.

20. ¿Puede una entidad que presta uno o más servicios regulados por la Ley Fintec constituir filiales?

La Ley Fintec establece que solo podrán inscribirse y, por consiguiente, ofrecer los servicios regulados por dicha Ley, aquellas personas jurídicas cuyo giro exclusivo sea la prestación de uno o más de estos servicios, salvo las excepciones específicas contempladas en la misma Ley y esta norma.

Por lo tanto, esas personas jurídicas no podrán tener o constituir filiales cuando con ello se infrinja el giro exclusivo. Situación que dependerá de diversos factores, como lo sería la naturaleza del giro de la filial y la relevancia que tiene para el activo o pasivo de la entidad regulada, entre otros.

21. ¿Por qué se introducen nuevos lineamientos en materia de acreditación de conocimientos?

La normativa contempla la emisión de una nueva normativa sobre acreditación de conocimientos en reemplazo de la NCG N°412. Lo anterior en razón de que el artículo 9 de la Ley Fintec establece que las personas naturales que desempeñen funciones para entidades que presten servicio de asesoría de inversión, así como los sistemas que dichas entidades utilicen para prestar sus servicios, deberán cumplir con estándares de objetividad, coherencia y consistencia entre los elementos empleados para efectuar su recomendación o evaluación y las necesidades de los clientes, lo cual se acreditará de acuerdo a lo dispuesto en la norma de carácter general que dicte esta Comisión.

En virtud de lo anterior, la regulación consta de un proceso de acreditación único y común para los corredores de bolsa, agentes de valores, corredores de bolsa de productos, administradoras generales de fondos, agentes comercializadores de cuotas de fondos, administradoras de carteras inscritas en el Registro de Administradores de Carteras que lleva esta Comisión y quienes se encuentren inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y presten el servicio de asesoría de inversión.

22. ¿Cómo impacta la emisión de la normativa en la Ley N°18.045 y Ley N°20.712 en materia de idoneidad y acreditación de conocimientos?

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N°21.521, los artículos 32 y 35 que modifican la Ley N°18.045 y N°20.712 respectivamente, regirán a contar de la entrada en vigencia de la normativa respectiva que dicte la Comisión. Los artículos 32 y 35 de la Ley Fintec establecen, entre otras materias, que las personas que desempeñen funciones para intermediarios de valores, administradoras de fondos y administradoras de cartera, así como los sistemas que utilicen, deberán dar garantía de idoneidad para el correcto desempeño de sus funciones. La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá las circunstancias que permitirán presumir que tales personas y sistemas cuentan con esas condiciones.

En virtud de lo anterior, la normativa de idoneidad y acreditación de conocimientos entrará en vigencia a contar del 13 de enero de 2025, misma fecha en que regirán las modificaciones dispuestas sobre esa materia por los artículos 32 y 35 de la Ley Fintec a las Leyes N°18.045 y N°20.712, respectivamente.

23. ¿Cuáles son los principales lineamientos de la normativa de acreditación de conocimientos?

La normativa establece que la administración del proceso de acreditación de conocimientos de todas aquellas personas que presten funciones que deban acreditar idoneidad y conocimientos deberá ser llevado por un mecanismo mantenido por las bolsas o una entidad sin fines de lucro creada para ese efecto.

El mecanismo de acreditación consiste, en primer lugar, en la aprobación de un examen que permita evaluar, tanto el conocimiento técnico, como respecto de las normas de ética comercial, y, en segundo lugar, en la existencia de un programa de capacitación continua que deberá ser aprobado periódicamente.

En adición, el mecanismo deberá definir aquellas categorías funcionales que deberán aprobar el examen de acreditación de conocimientos y el temario de dicho examen.

Así también, la normativa define mecanismos que permitirán que las personas naturales puedan desempeñar excepcionalmente sus funciones de manera temporal, por aquellos plazos definidos en la normativa, sin haber aprobado el examen de acreditación de conocimientos. Sólo podrán optar a este mecanismo quienes cuenten con experiencia en el desempeño de las actividades o quienes cuenten con un supervisor acreditado.

24. ¿Por qué se ha emitido una normativa referida lo regulado por el artículo 65 de la Ley del Mercado de Valores?

Se ha emitido también una norma referida a la información que contenga recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública, o que impliquen la definición de precios objetivos a lo que se refiere el artículo 65 de la Ley N°18.045 en su inciso tercero, debido a que esa materia fue regulada en la NCG N°494, la que queda derogada con la emisión de la normativa de servicios Fintec.





REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE